

**ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DEL
SERVICIO Y REALIZACIÓN DE
ACTIVIDADES DEPORTIVAS
EN LA PISCINA MUNICIPAL E
INSTALACIONES DEPORTIVAS
MUNICIPALES AL AIRE LIBRE.**

Aprobado por Pleno de: 27/06/2011
Publicado en el BOP: 20/12/2011

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN LA PISCINA MUNICIPAL E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES AL AIRE LIBRE.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y realización de actividades deportivas en la piscina municipal e instalaciones deportivas municipales al aire libre.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de tasa por prestación de servicios, y realización de actividades deportivas en la piscina municipal e instalaciones deportivas municipales al aire libre siguientes:

Por cursos en periodo estival:

Curso quincenal de natación infantil.

Escuela Deportiva de verano.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de servicios y realización de las actividades deportivas enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. La cantidad a liquidar y exigir será la siguiente:

Actividades de verano.

Curso quincenal de natación: 30,00 euros.

Escuela Deportiva de verano: 50,00 euros.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

En aplicación del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza o se realice la actividad.

Artículo 8. Normas de gestión.

El ingreso de las cuotas se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

Cuando la actividad se realice y la baja se produzca por causas imputables al obligado al pago, no procederá la devolución. Todo ello sin perjuicio de que en algún caso excepcional y discrecionalmente apreciado por la Alcaldía previo, informe técnico acreditativo de las circunstancias y sin que ello suponga perjuicio económico para el Ayuntamiento se podrá proceder a la devolución del importe de la tasa.

Las tasas por asistencia a los cursos municipales tendrán el siguiente régimen de devoluciones de cuotas:

1. Se podrá reintegrar el pago total o parcial, por causa de enfermedad o patología grave, debidamente justificada y siempre que dicha afección impida la práctica deportiva al usuario.

2. Se podrá compensar el pago total o parcial mediante la realización de otras actividades deportivas en las instalaciones municipales por causa de enfermedad o patología grave, debidamente justificada y siempre que dicha afección impida la práctica deportiva inicialmente prevista al usuario.

3. Se podrá devolver el importe de la Tasa parcial o totalmente cuando el usuario no pueda realizar la actividad por motivos laborales sobrevenidos, y siempre que dichas circunstancias se acrediten fehacientemente.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/203, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el veintisiete de junio de 2011 y, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.